

SENTENCIA N° 328 /17

Expte. N° 132/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los²⁶..... días del mes de ..^{Julio}.....de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado **AGRI POT S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 132/926/2017 y Nro. 26020/376/S/2016 (DGR)** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° M 1472-16?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 16/17 del expediente N° 26.020/376/S/2016, el contribuyente AGRIPOT S.R.L., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 1472-16 de la Dirección General de Rentas de fecha 29.12.2016 obrante a fs. 14 del mismo expediente mediante la cual resuelve **APLICAR** al contribuyente CUIT 33-71085059-9 una multa de \$45.750 (Pesos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral, anticipos 05 a 12/2014.

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 15.02.2017 a fs. 16/17 del expediente N° 26.020/376/S/2016 manifiesta que el período fiscal 2014 es el coincidente con el comienzo de la utilización obligatoria del aplicativo local

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ

Si.A.Pre. para los inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral en la determinación de la materia imponible. Afirma que no recibió ninguna notificación por los períodos mensuales del período fiscal 2014 que sustente la instrucción del sumario.

Señala que en relación a dicho período fiscal, únicamente se recepcionó cédula de notificación por falta de presentación de la declaración jurada anual por aplicativo Si.A.Pre, el que se cumplimentó en fecha 21.01.2016. Expresa que se interpretó que toda cuestión relativa al período fiscal 2014 había quedado concluida, habiendo finalizado el mismo con saldo a favor del contribuyente.

Por lo expuesto considera que no existe sustento para la aplicación de la multa que se está recurriendo.

Finalmente ofrece prueba documental, solicita se declare la nulidad de las actuaciones y se dicte sentencia revocando la resolución recurrida.

III. Que a fojas 1/3 del Expte. N° 132/926/2017, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Expresa que en el caso de marras la infracción se configura por la falta de presentación de las declaraciones juradas a sus vencimientos, por lo cual considera que la conducta del contribuyente se encuadra en el tipo legal previsto en el artículo 82° del C.T.P.

Destaca que se instruyó sumario en autos por falta de presentación de las declaraciones juradas mensuales de los anticipos 05 a 12/2014 por el aplicativo local Si.A.Pre. y afirma que la notificación de la instrucción sumarial cursada fue recibida en el domicilio fiscal del contribuyente conforme puede observarse a fs. 02 del expediente N° 26020/376/S/2016.

Asimismo, sostiene que la multa aplicada resulta razonable y acorde a derecho el quantum de la misma razón por la cual expresa que los planteos efectuados deben ser rechazados por improcedentes.

Respecto a la prueba documental aportada por el apelante manifiesta que la misma fue tenida en cuenta a los fines de resolver las actuaciones y al no

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES

acreditarse el cumplimiento de la obligación formal respecto de los anticipos reclamados por el aplicativo local Si.A.Pre., no desvirtúa el encuadramiento legal imputado.

Por lo expresado entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente.

IV. A fojas 12/13 del expediente N° 132/926/2017 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación; se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 1472-16 de fecha 29.12.2016, resulta ajustada a derecho.

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7, 9° párrafo de la Ley N° 8873 restablecida en su vigencia por Ley N° 9013 (B.O. 24/05/17) que expresa: "*... Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...*".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso es anterior al 31.05.2015, por tratarse de la falta de presentación a sus respectivos vencimientos de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral, conducta incurrida en las causales del artículo 82 del Código Tributario Provincial, de los períodos 05 a 12/2014 siendo el ultimo de dichos vencimientos en fecha el 19/01/2015.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1

Dr. JOSE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente AGRIPOT S.R.L. C.U.I.T. 33-71085059-9, en su recurso de apelación y DECLARAR que como consecuencia que la Ley N° 9013 restableció la vigencia de la Ley N° 8873, por aplicación del artículo 1° inciso 6) apartado c) de la primera de las normas citadas, la sanción determinada mediante Resolución N° M 1472-16 de fecha 29.12.2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

Así lo propongo.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1) **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **AGRIPOT S.R.L. C.U.I.T. 33-71085059-9**, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

Y declarar que como consecuencia que la Ley N° 9013 restableció la vigencia de

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Jorge Esteban Posse Ponessa

Jorge Gustavo Jiménez
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

la Ley N° 8873, por aplicación del artículo 1° inciso 6) apartado c) de la primera de las normas citadas, la sanción determinada mediante Resolución N° M 1472-16 de fecha 29.12.2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVÉSE**.

HAGASE SABER

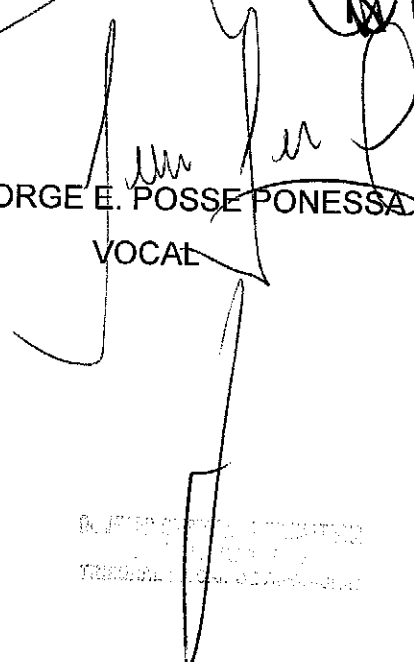
ABF



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



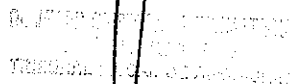
CP. N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN